----En la ciudad de Trelew, a los 06 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. D. c/ W., N. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 220 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 85. ----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor mediante el ID 637633, y por las codemandadas mediante el ID 639513, concedidos a fs. 76, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 68/75 vta., por el cual se desestimó la demanda entablada por G. D. P. contra N. W. y E. S.R.L., con costas al actor. ----------

----En el ID 646781 obra la expresión de agravios del accionante, y en el ID 646265 el de las codemandadas. Por su parte los traslados de las mismas, conferidos a fs. 77, fueron contestados por el actor en el ID 656769 y por las codemandadas mediante el ID 658090.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de las respuestas a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de tales quejas. ----------

----1) El actor, luego de una introducción genérica, se agravia por entender que en el decisorio se apreció de manera irracional la prueba producida y de la que el juez se apartó, por creencia propia, añadiendo que también dejó de lado las pruebas colectadas en el expediente 309/2016. Luego de concordar en la solución que el sentenciante brindara a la excepción de prescripción, considera que al resolverse la decisión de fondo relativa a la existencia de la relación laboral entre las partes, el juez no se atuvo al aspecto fáctico y jurídico de la cuestión de fondo. En referencia a la sentencia dictada en el expediente antes citado, destaca que el juzgador señaló que el actor se desempeñó en el local en donde funciona la referida casa de fiestas y que es W. quien aparece al frente del negocio.----------

----Pasa luego a analizar la prueba testimonial rendida en las presentes actuaciones, indica que el juez no mencionó a ninguno de los tres testigos ofrecidos por su parte, basándose sólo en los dos testigos de la contraria. En cuanto a estos últimos resalta que M. se contradice ya que dijo que W. es la dueña del lugar, que trabaja allí sin estar legalmente registrado, que trabajan otros mozos y personal de seguridad, que el actor siempre estaba como personal de seguridad, pero luego aduce que a veces estaba y otras veces no, que a los mozos y a la gente de seguridad les abonaba quien contrataba el servicio y que W. no contaba con ese personal, los que debían ser contratados por el cliente, y agrega que W., a veces, no incluía el servicio de catering, todo lo cual hace

confuso el testimonio. En cuanto a C. considera que se contradice respecto a que si W. es la dueña del salón de eventos, y no es precisa respecto a la contratación del actor. Sobre L. destaca que contrató el servicio a fines de 2016 o comienzos de 2017, resaltando que el actor se dio por despedido en septiembre de 2016. ----------

----Respecto de los testigos ofrecidos por su parte señala que G. laboró como recepcionista, que trabajó para W., que ésta le daba órdenes de trabajo a P., y que él no estaba registrado como M. T. manifestó ver a P. cumplir tareas de seguridad y que las órdenes las daba W., dando cuenta de los horarios del actor. En cuanto a U. dice que vio al actor trabajar en el lugar en dos oportunidades en marzo o abril de 2015 y enero de 2016, y que vio dándole órdenes a quien luego supo que era la dueña del lugar. Considera que con tales pruebas queda demostrado que W. daba órdenes laborales a P. y que el juez se contradijo con lo que él mismo había concluido en el anterior expediente. Culmina con citas jurisprudenciales y el petitorio de estilo. ----------

----2) Las codemandadas responden los agravios, señalando que, en realidad, la actora critica la preponderancia que el juez confirió a ciertas pruebas sobre otras. Asimismo consideran que la contraria efectúa un análisis sesgado del fallo dictado en el expediente 309/2016, ya que allí se determinó que P. se desempeñaba en el local y que W. era quien estaba al frente del mismo, mas en el presente expediente se definió la modalidad en la cual el actor se desempeñó en el local, lo cual no implica que tuviera relación laboral con las aquí codemandadas. Advierten acerca de la orfandad probatoria del actor, que nunca se negó que el mismo se desempeñó en L. C. E., pero en contadas ocasiones, siendo contratado por los usuarios del salón. Agregan que el accionante se queja de que el actor no transcribió las declaraciones de sus tres testigos, pero no ataca de manera razonada la conclusión del mismo, por lo que entiende que la expresión de agravios deviene desierta. También concluye con el petitorio final.----------

----3) Las codemandadas, a su vez, cuestionan que, a pesar de haberse rechazado la demanda, el juzgador desestimara la excepción de prescripción. Consideran que el decisor efectuó un análisis subjetivo de la cuestión, que lo objetivo es el transcurso del plazo, y que la fundamentación dada por el juez se basa en la mera intención que tuvo el actor pero que no supo plasmar en su demanda, excusando yerros en la genérica apreciación restrictiva de la prescripción. Transcriben parte de dicha fundamentación, indicando que consideró que la demanda primigenia fue dirigida también contra W. por entablarse contra el responsable laboral. Agregan que en ese caso debió, por lo menos, acogerse la prescripción respecto de E. SRL. De todas maneras aducen que la actora no aclaró ni requirió la ampliación de la demanda originaria, por lo que no puede considerarse que hubo un tercer demandado y que ese demandado fuera W. Destacan que en el primer expediente P. se refirió siempre a los Sres. A., y recién cuando dicha demanda fuera rechazada por falta de legitimación, reencauzó su pretensión contra quien sí era titular del emprendimiento “L. C. E.”.----------

----Se explayan acerca de que se está frente a un fallo en el que se interrumpe la prescripción porque el actor no conoce quien es el “propietario o guardián” inicialmente, para darle la posibilidad de identificarlo a la postre, por lo que el actor bien pudo haber solicitado las medidas necesarias para conocer los datos de esa persona, pero no se lo puede exculpar de no demandar a la persona correcta, más aun cuando W. había firmado las cartas documento, rechazando las pretensiones del accionante. Destacan que nadie puede invocar su propia torpeza, que es cierto que la demanda interrumpe la prescripción aun sin estar notificada, pero siempre y cuando se dirija contra el deudor y no contra terceros. Objetan que el juez también fundamentó el rechazo de la prescripción por cuanto los demandados originarios son hijos de W., lo cual desatiende que se trata de sujetos de derecho distintos. Añaden que P. no se equivocó en su primera demanda, sino que demandó a los A. a sabiendas y con intención de demandarlos. Por último sostienen que el *a quo* confunde la irrenunciabilidad de los derechos laborales con la prescripción de la acción. Termina con el petitorio de estilo. ----------

----4) El accionante contesta los agravios, haciendo hincapié en el art. 2546 del C. Civil y Comercial, norma que sustituye el término demanda por el de “petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo”, y que ello comprende todos los supuestos, entre ellos, el de una demanda defectuosa. Es así que considera que, en este aspecto, la demanda debe ser confirmada. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, debiendo comenzar por los de la actora, ya que, sólo en el caso de acogerse los mismos, y concluirse que existió una relación de dependencia entre el actor y las codemandadas, procedería analizar el agravio de estas últimas referido a la desestimación de la defensa de prescripción.----------

----1) Aclarado lo anterior, cabe decir que el actor considera que el decisorio se contradice con el dictado en el expediente 309/2016, que tengo a la vista, ya que en éste, el mismo juez había reconocido que P. se desempeñó en el local donde funciona la casa de fiestas en cuestión y que W. era la persona que aparece al frente del negocio (ver ID 646781, pág. 2 *“in fine”*/pág. 3, 1er. párrafo). Del decisorio dictado en el expediente antecedente (SDL N° 38/19, del 17/05/19, ver fs. 113/115 de dichas actuaciones), se desprende que el mismo juzgador consideró que *“Si bien se encuentra suficientemente comprobado que el actor se desempeñó en el local en donde funcionaba la referida casa de fiestas, no surge acreditado que ni E. E. A. ni A. E. A., lo hayan contratado al actor, o hayan dirigido en ningún carácter las referidas tareas, o sean alguno o los dos demandados titulares a título personal del negocio en cuestión...Inclusive, señalo que ninguno de los codemandados, tampoco aparecen al frente del negocio, o dando órdenes al actor o alguno de los trabajadores, u organizando las actividades del comercio, sino que la persona que según los instrumentos agregados al expediente y las declaraciones testimoniales está encargada de ello, es N. W., que incluso es la persona que compareció*

ante la autoridad administrativa ante el requerimiento del actor como dueña del negocio" (ver fs. 114 vta., 3er. y anteúltimo párrafos, del expediente 309/2016).----------

----Del razonamiento transcripto, la actora apelante infiere que el juzgador ya había reconocido que su parte era dependiente de N. W.. Sin embargo la argumentación transcripta, sólo tuvo por conclusión que P. no era dependiente de los codemandados A. -en el citado expediente-, tuvo por acreditado que el actor se desempeñaba en el negocio de casa de fiestas "L. C. E.", y que W. es la encargada de dicho negocio. Pero de ello no se concluye directamente que P. era dependiente de ésta, ya que nada se dijo respecto de la modalidad o tipo de contrato por el cual el actor cumplía tareas de seguridad en el lugar. Es más, en el referido decisorio, también se señaló que W. fue quien compareció ante la autoridad administrativa laboral. Y en dichas actuaciones administrativas (ver fs. 63/78 del expediente 309/2016) consta que W. comenzó por negar todo tipo de relación laboral con el actor (ver carta documento de fs. 67), postura que ratificó en la audiencia celebrada en la Delegación Regional de Trelew de la Secretaría de Trabajo. En dicha audiencia sostuvo textualmente que el actor *"…solo realizaba adicionales de seguridad para quienes alquilaban el salón de eventos pero que nunca fue empleado estable de L. C. por lo cual desconoce la relación laboral invocada"* (ver fs. 74 del expediente 309/2016).----------

----Es de hacer notar que la postura que manifestara W. en las citadas actuaciones administrativas, es concordante con la que sostuviera en su contestación de demanda en estos actuados, donde expresó que tuvo a su cargo la explotación del negocio, pero que nunca se organizó ni se brindó a los contratantes del salón el servicio de vigilador. Aclara que, en algunas ocasiones, los contratantes solicitaban el servicio de seguridad y W. facilitaba los teléfonos de empresas y/o personas, como el actor, para que los usuarios los contacten y pacten el precio y el horario. Añade que nunca le abonó a P., ni se le dieron instrucciones, ni órdenes (ver fs. 19 vta., tres últimos párrafos). ----------

----En síntesis, cabe concluir en el rechazo de este agravio relativo a que en la sentencia dictada en el expediente 309/2016, el juzgador había reconocido el vínculo laboral entre el actor y la codemandada W. Asimismo es de resaltar que ningún vínculo se invocó en este agravio respecto de E. SRL, de quien el juzgador señaló que se la demandó sin indicar el carácter por el cual se lo hizo, sin que exista prueba que vincule a dicha empresa con los trabajos que realizó el actor en el negocio de la codemandada W. (ver sentencia a fs. 73 vta., pto. II, 4to. párrafo y fs. 74 vta., último párrafo). Al respecto cabe decir que en toda la expresión de agravios del actor (ver ID 646781) se apunta a que la empleadora fue W., por lo cual, adelanto que la sentencia debe ser confirmada en cuanto se rechaza la demanda respecto de E. SRL.----------

----2) El demandante cuestiona asimismo que el juez sustentara el rechazo de la demanda en los testigos ofrecidos por la contraria, obviando analizar las declaraciones de los que él ofreciera. Concretamente el sentenciante consideró los testimonios de D. L. M., C. y L. (ver sentencia a fs.74/vta.). D. L. M. (ver fs. 55/56 del expediente 309/2016)

dijo trabajar en el salón de eventos L. C., que conoce a P. por el trabajo, que trabajaba en seguridad, una o dos veces por semana, además de otros dos chicos que hacían el mismo trabajo. Agrega que siempre laboraba de noche, y que le pagaba la gente que contrataba el servicio, lo cual sabe porque ve cuando la gente le paga a los mozos y a los chicos de seguridad. Aclara que empleados de W. son él y G. que trabaja de bachera. Precisa que cuando la gente contrata el servicio, W. les pasa el nombre de los diversos chicos que son personal de seguridad y la gente los contacta, y lo mismo se hace con los mozos. Que a él también lo contrataban a veces, que N. le pagaba sólo si ella hacía el servicio de catering, pero vuelve a afirmar que a los mozos y al servicio de seguridad les paga quien contrata el servicio. ----------

----En cuanto a la testigo C. (ver fs. 60/vta. del expediente 309/2016), la misma declaró que contrató el salón en febrero de 2016, que trató con W. y que les entregó una hoja con los nombres de algunos mozos y tres nombres de personal de seguridad, llamó a uno y le cerró el precio. Cuando se le pidió que observara al actor, contestó que era él la persona que contrató, que le pagó y no le dio factura. En la quinta respuesta dio detalles de la conversación que tuvo con P. a los fines de su contratación. Es de destacar que, en el agravio, el actor se limita a transcribir los testimonios de estos dos declarantes (ver págs. 3/4 del ID 646781), mas no especifica por qué tales testimonios no deben ser considerados en la forma en que los valoró el juzgador. Por lo demás se trata de declaraciones muy precisas, de una persona que trabajaba para W. y de otra que contrató el servicio del salón, en cuanto a que los usuarios del salón contrataban directamente al personal de seguridad y que eran quienes le abonaban los honorarios a dicho personal. ----------

----Respecto de la testigo L. (ver fs. 52/vta. de estos autos), es cierto como dice el accionante que contrató el salón a fines de 2016 o principios de 2017, mientras que el actor adujo que fue despedido verbalmente el 20/08/16 (ver fs. 01 vta., último párrafo y telegrama que en copia certificada obra a fs. 66 del expediente 309/2016). Sin embargo es de destacar que esta testigo dijo no conocer a P., y que el juzgador mencionó este testimonio por cuanto coincidió de manera circunstanciada y verosímil con los dos anteriores y con la versión de la demandada, en cuanto a que W. no contrataba a quienes actuaban como vigiladores, sino que les indicaba a los clientes una lista de las personas que podían cumplir dichas funciones (ver sentencia a fs. 74, 2do. párrafo). Y justamente lo que expresó L. fue que W. le dijo que por ordenanza municipal tenían que tener seguridad pero que ese servicio no venía con el salón, que ella ofreció el servicio de catering y mozos, y le dio un listado de personal de seguridad pero que no eran de La C., y que ellos -los clientes- pagaron a la persona contratada para seguridad. Es decir que L. coincide con los dos testigos anteriores en cuanto a que el personal de seguridad no dependía laboralmente de W. pero nunca dijo que contrató al actor. ----------

----La quejosa cuestiona que no se consideraran los testimonios de G., T. y U. El primero (ver fs. 51/vta.), trabajó como recepcionista en La C., revela que tuvo problemas con el

marido de W. por razones del trabajo, que le pagaba el hijo de W., que es amigo de P. aunque no amigo íntimo, que éste trabajaba en seguridad y que ante cualquier eventualidad tenían que recurrir a él como responsable de la seguridad. Agrega que a su entender a P. lo contrataba W. porque era quien estaba más pendiente de ellos y tenía más tacto al momento de hablar, dice que ella les pagaba a todos, y a veces el hijo. Agrega que W., su hijo o su marido, le daban órdenes de trabajo al actor. De esta declaración encuentro que no resulta clara, ya que si el testigo dijo que W. o su entorno familia les pagaban a todos, también contestó que a su entender W. lo contrataba a P., la respuesta no es precisa al incluir la frase “a mi entender”. Por lo demás dijo que W. y su entorno familiar le daban órdenes de trabajo pero no especificó en qué consistían dichas órdenes.----------

----El testigo U. (ver fs. 45/vta.) manifestó que sabe que P. trabajaba en L. C. por haberlo visto y por algún mínimo trato ocasional en un taller, lo vio dos veces en dos eventos. Dice que era quien recibía a los invitados en la entrada, y otra vez lo vio indicando donde estacionaban los autos. Dijo que sabe que las órdenes se las daba la dueña del lugar, lo sabe porque lo vio hablando en su momento y porque se lo contó el actor. Nuevamente encuentro que este testimonio no brinda precisiones, porque por un lado dice que vio a W. hablar con P. y darle órdenes pero no dice de qué tipo, y también expresó que sabe de esto por comentarios del propio actor. En cuanto a T. (ver fs. 46/vta.), dice que conoce a P. de trabajar en La C., donde él como personal policial hacía adicionales, y que el actor cubría la seguridad del sector. Agrega que coincidía con el actor dos o tres veces por mes, que W. le daba el dinero a su hijo y él les pagaba. Señala que veía a P. con W. y su hijo y que deberían darle órdenes, aunque aclara que la verdad es que no sabría decir bien. Respondió negativamente cuando se le preguntó quién contrataba o le pagaba al actor por sus servicios, lo que debe entenderse que desconoce dicha circunstancia.- ----------

---A la luz de la reseña de los testimonios antedichos y cotejados con aquéllos en los que se basó el juzgador, cabe decir, en primer lugar, que si bien éste no desarrolló de manera concreta las declaraciones de los testigos ofrecidos por el accionante, sí señaló que *“…los restantes testigos que declararon, no aportaron a la causa elementos convincentes que modifiquen la postura que adopto, ya sea porque no se refieren a la presencia de las notas que hacen a la relación de dependencia, o porque no son lo suficientemente circunstanciadas para tenerlas en cuenta”* (ver sentencia a fs. 74 vta., anteúltimo párrafo). Y si bien el razonamiento fue escueto, es acertado, ya que no resulta claro del testimonio de G. si W. y su entorno familiar contrataban al actor y qué tipo de órdenes le daban. U. dice que vio a W. dando órdenes a P. pero no precisó qué clase de órdenes y que también sabe de esto por comentarios del propio actor. Y finalmente T. directamente utiliza el modo potencial por lo que supone que W. le habría dado órdenes al actor y no supo responder quién lo contrataba y le pagaba. Es así que encuentro correcto lo argumentado por el juez en cuanto a que estos testigos no aportaron elementos convincentes, mientras

que los ofrecidos por la demandada sí son precisos con relación a la contratación del actor, y del personal de seguridad en general, por parte de quienes alquilaban el salón.----Con relación a la prueba testimonial cabe tener presente lo dispuesto por el art. 460 del CPCC. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).----------En la especie, reitero, los testigos ofrecidos por el actor no brindan precisión respecto del vínculo laboral entre las partes, porque no precisan la modalidad de dicho vínculo, o tienen un conocimiento indirecto del mismo, o directamente lo desconocen. A fin de reforzar lo argüido hasta aquí, y más allá de que no se trata de una prueba definitoria, aduna lo anterior la circunstancia de que la tarjeta de “L. C.”, que se encuentra en el sobre de documentación reservada precisa los servicios que brinda, a saber: “Salón de Eventos. Eventos infantiles. Cubre sillas. Mantelería. Servicio de CATERING. Vajilla. Estacionamiento privado”. Es así que no se enumera el servicio de seguridad que brindaba el accionante.----------3) Efectuado el análisis de la prueba testimonial con la conclusión desfavorable al actor, cabe recordar que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas

directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “D. R., A.n c/ P. P., M.; 29/05/02 in re: “L., R. M. y otros c/ S., N. M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).- ----------

----También se sostuvo que si bien el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, tal presunción encuentra su excepción si las circunstancias que perfilan el caso concreto permiten calificar de empresario a quien presta el servicio (conf. CNTrab., sala VII, 28/12/00, DT, 2001-B,1693); o bien que el trabajador, que por definición no posee instrumentos de producción, se inserta en el proceso económico a través del contrato de trabajo, cambiando su fuerza de trabajo por salario...Así como el empleador, al organizar la empresa, celebra diversos contratos -de compraventa, locación, concesión, franquicia, etc.- para procurarse los medios que la norma califica como “materiales e inmateriales”, mediante el contrato de trabajo, imprescindible para la realización de aquel proceso (conf. CNTrab., sala VIII, 09/08/02, DT, 2002-B, 1975). ----------

----En la especie, como ha quedado evidenciado del análisis de la prueba testifical, el actor era contratado por quienes alquilaban el salón de eventos, por lo que la circunstancia de que brindara sus servicios en el local en el cual la demandada brinda el servicio de organización de eventos o fiestas, el cual no comprendía el de seguridad del lugar, no hace operativa sin más la presunción del art.23 de la LCT referida. Ello sin perjuicio de considerar que en partes del agravio se incurre en deserción parcial por formularse una mera interpretación y valoración paralelas de la prueba testimonial, sin atacarse debidamente el razonamiento del juez. En síntesis de todo lo expuesto es que

postulo el rechazo de la apelación del actor, confirmándose en consecuencia la sentencia, lo cual hace devenir abstracto el tratamiento de la apelación de las codemandadas. ----------

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al actor apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para los letrados patrocinantes de las codemandadas, Dres. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del accionante, en virtud del pacto de cuota litis agregado a fs. 09/10 (conf. arts. 4, 5, 6, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Han interpuesto sendos recursos de apelación la parte actora, mediante presentación ID 637633; y, la parte demandada mediante presentación ID 639513, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 68/75.----------

----La sentencia recurrida resuelve desestimar la demanda entablada por el Sr. G. D. P. en contra de los demandados Sra. N. W. y la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de "E. S.R.L.”, con costas al actor.----------

----Los escritos de expresión de agravios fueron presentados mediante escrito ID 646781, la parte actora; y, mediante presentación ID 646265, la parte demandada.-------

----Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 77, éste fue evacuado por la parte actora mediante escrito ID 656769; y, la parte demandada por escrito ID 658090. ----------

----I.- La reseña de los agravios vertidos por las partes recurrentes ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en esta votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin perjuicio de lo cual corresponde, por ser útil, identificar cuáles son los motivos de impugnación. Así, entonces, a) la parte actora focaliza su ataque en la valoración probatoria. Y, b) la parte demandada, de su lado, expone que, a pesar de haber sido desestimada la demanda deducida en su contra, le causa agravio la desestimación de la excepción de prescripción que oportunamente opusiera al progreso de la misma.---------

----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han individualizado, ingresaré a su tratamiento haciéndolo primero con el planteo impugnativo de la parte actora; ello así, toda vez que el deducido por la parte demandada cabe considerarlo supeditado al buen éxito que pudiera obtener la contraria desde que, en el supuesto de no prosperar y confirmarse el rechazo de la demanda, devendrá tal planteo en abstracto.

----A) Principiaré por advertir que una porción del agravio formulado, en cuanto sostiene que el juzgador habría valorado solo los dos testigos ofrecidos por la parte contraria omitiendo hacerlo respecto de los tres ofrecidos por su parte, resulta inaudible.----------

----Esto es, resulta factible verificar e indicar considerando lo que se esgrime como queja que, en cuanto el agravio se asienta en postular que la valoración de la prueba se restringió a la ofrecida por la parte contraria -con supuesto olvido de la ofrecida por la parte que impugna-, resulta improponible como pretendido sustento de un verdadero agravio.----------

----Lo mismo sucede si se sostiene que no se habría valorado algún elemento de prueba, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio por resultar la omitida en el desarrollo argumental valorativo en extremo relevante o decisiva para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo apelado.----------

----Lo primero, por cuanto tengo dicho antes de ahora que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba. ----------

----El primero informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte – reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. ----------

----Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto y que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. ----------

----En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial –

teoría y práctica-", Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------
----Es en tal inteligencia que afirme al inicio del presente análisis, a título de adelanto de opinión, que las eventuales alusiones referidas a que solo se habrían valorado los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios resulta inaudibles. ----------
----Asimismo, en relación al señalamiento también realizado, en cuanto se denuncian supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria de pruebas colectadas en un proceso anterior (tramitado por expediente N° 309-Año 2016 agregado por cuerda), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que merezca el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1. -
----Efectuadas tales precisiones, igualmente descarto desde ahora que el juzgador a quo hubiera incurrido en una valoración "irracional", tal como la califica el actor recurrente. Ello importaría una arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo. Cabe precisar en relación a la insistente descalificación que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que comporta la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación. En efecto, corresponde distinguir "ab initio" entre "arbitrariedad" o irracionalidad de la valoración de la prueba, por un lado, y el mero error en la apreciación de la prueba, por el otro.----------
----Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

----En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

----Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, maguer del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica dirigida directamente a la valoración probatoria en la cual se sustentara el veredicto cuestionado. ----------

----Dicho lo cual, por caso, con relación a la supuesta contradicción en la que –sostiene el actor impugnante- habría incurrido el Sr. Juez a quo en la sentencia impugnada, con respecto a lo decidido en el expediente que corre agregado por cuerda, por el que se tramitara el proceso laboral habido entre el Sr. G. D. P. y los codemandados por éste, Sres. A. E. A. y E. E. A., descarto que ello hubiera acontecido. Es que, basta con remitir a la lectura de la S.D.L. N° 38/19, del registro del protocolo correspondiente al tribunal de grado, obrante a fs. 113/115 de dichos actuados para suprimir la viabilidad de poder acompañar tal aserto. Baste con señalar que el actor aquí manifiesta su patente equivocación de pretender equiparar la sola prestación de tareas en el lugar donde se ubica el establecimiento que gira en el comercio bajo el nombre de “L. C.” o “L. C. E.”, que es aquello que ciertamente tuvo por cierto el juzgador en el referido decisorio aunque descartando que se hubiere dirigido correctamente la demanda en contra de los demandados en aquel proceso (Ver: tercer párrafo del considerando de fs. 114 vta.).----

----Ahora bien, hecho éste, la prestación de tareas de cuidador en el referido lugar, el que cabe precisar, no fue motivo de controversia alguna en este proceso, no importa sin más que se tenga por cierta la existencia de una relación de carácter laboral con la parte demandada en estos actuados. Esta línea argumentativa llevaría al absurdo de comprender dentro de la órbita tutelar del Derecho del Trabajo a innumerables supuestos de trabajadores autónomos que desempeñan sus oficios prestando tareas para otros en el marco de un vínculo de locación de servicios o de obra (como lo puede ser un electricista, un gasista, un carpintero, un albañil, cuidadores de enfermos o ancianos a domicilio o prestadores del servicio de mantenimiento de parques, entre muchos otros posibles).----------

----Tengo dicho sobre el tópico que la relación de dependencia ya no es posible caracterizarla por sus manifestaciones derivadas de la mera subordinación económica, técnica y/o jurídica, por cuanto las mismas son rasgos exteriores que resultan irrelevantes como elementos identificatorios de una relación de trabajo, ya que, además de ser compartidos con otros vínculos no dependientes, no son configurativos del contrato sino consecuencia necesaria de que, en su ejecución, el trabajador asuma un

rol de medio personal de una organización empresarial ajena. Esto es, la relación dependiente se define principalmente, como concepto jurídico, mediante la verificación de concurrencia de un elemento objetivo, cual es la incorporación del trabajador en una estructura productiva ajena, añadido el elemento de carácter subjetivo o intencional, por el cual el empleador aprovecha el esfuerzo personal ajeno en su propio beneficio a cambio de una remuneración y el trabajador lo cede con la finalidad de percibir una contraprestación. Es decir, para que exista trabajo dependiente debe mediar enajenación de la capacidad laborativa de una persona física a favor de otra con la capacidad de dirigirla hacia una organización empresaria destinada a producir bienes o prestar servicios, de conformidad con lo normado por los arts. 4º, 5º, 21, 22, 25 y concordantes de la L.C.T. Sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como medio productivo, no hay contrato de trabajo. La utilización personal y directa, y el consumo personal del servicio o de la labor humana, no son objeto de contrato de trabajo, pues sin organización empresarial, sin estructura jerárquica, poder de dirección, poder de organización y sin utilización del trabajo como medio o instrumento para, dirigido, producir bienes o prestar servicios, no puede haber contrato de trabajo.----------

----En esta línea de razonamiento se ha afirmado que el parámetro de referencia más adecuado para tomar el nexo entre tipicidad social y tipicidad normativa del trabajo subordinado, es el carácter “expropiado” del trabajo subordinado, asumido por el ordenamiento como ratio de su protección legal y como elemento de su reglamentación jurídica. En este sentido, el dato relevante sería la ajenidad del producto y de la organización del trabajo. En el trabajo autónomo, el prestador del servicio se compromete a vender un trabajo objetivado, consistente en una obra o servicio individual –por caso de cuidador en la especie-, mientras que, en el segundo, el trabajador vende sus meras energías a fin de que otro, que tiene los medios, las organice y utilice. En esta última hipótesis aparece el enlace indisoluble entre la alteridad del resultado y la ajenidad de la organización en la cual la prestación está inserta (Conf.: Rivas D., en “La subordinación. Criterio distintivo del contrato de trabajo”, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, reimpresión, año 1999, pág. 59/69).----------

----Aclaro que tal tesitura no implica que el Derecho en general y el Derecho del Trabajo en particular, no pueda o deba, frente a determinadas circunstancias, brindar una necesaria protección a otros modos de trabajo que, aun cuando no sean desarrollados para empresas, suponen condiciones de relativa inferioridad de orden económico o cierto modo de subordinación, como lo ha hecho el legislador, por ejemplo, con algunos prestadores de servicios domiciliarios (v.g.: Estatuto para el personal de casas particulares –ley 26.844-), o los trabajadores de los consorcios de propietarios de propiedad horizontal, que en una versión rigurosa de empresa estarían excluidos de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y que, por ello mismo, tienen un estatuto específico destinado a regular prestaciones cuya particularidad frente a la norma general se justifica, precisamente, en la inexistencia de una empresa productiva (Conf.: Perugini

Alejandro H., en “Relación de dependencia”, Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 54 y s.s.).----Incluso, bien pone de resalto el magistrado del primer voto, Dr. De Cunto, que dicho proceso en el cual el actor demandara a terceras personas ajenas al emprendimiento dedicado a fungir como casa de fiestas cuyo nombre de fantasía sería “L. C. E.”, lejos se estuvo de determinar cuál fue el vínculo entre el aquí actor y la Sra. W., remitiéndose a señalar que ésta era la encargada de dicho establecimiento comercial. Hago notar, a la par, lo extraño que resulta que el actor incurriera en tal yerro al dirigir su demanda en aquel proceso, dirigiendo la demanda contra sujetos que no contaban con legitimación pasiva para ello, máxime si pretendía sustentar la existencia de un vinculo de naturaleza laboral, aludiendo a que se desempeñaba *“…bajo estrictas órdenes de dependencia y subordinación a favor de los propietarios y titulares responsables de la C. E…”* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto III Hechos, fs. 2 “in fine”). Y digo así, toda vez que es constatable que, antes, ya con la respuesta a las misivas dirigidas a la supuesta patronal, éstas fueron respondidas extrajudicialmente –esto es, antes de interponer la demanda en contra de los Sres. A.- por la Sra. N. W. quien, en representación de la firma E. S.R.L., rechazó “por improcedentes los despachos postales del 25/08/2016 y del 06/09/2016, los que fueran remitidos por el actor a “L. C. E.” (Ver: fs. 66, 67 y 68). Es más, fue ésta última quien, incluso, concurrió a la sede administrativa de la Secretaría de Trabajo manifestando, ya en aquella oportunidad, que el Sr. P. *“…solo realizaba adicionales de seguridad para quienes alquilaban el salón de eventos pero que nunca fue empleado estable de L. C. por lo cual desconoce la relación laboral…”* (Sic)(Ver: acta labrada en el expediente administrativo N° 2-1162-16 St “P”, obrante en copia a fs. 74 de los referidos actuados agregados por cuerda).----------

----Esta equívoca manera de dirigir su reclamo laboral pone en el tapete la escasa credibilidad de su postulación consistente en haber recibido órdenes de la que sindica como su empleadora, cuando lejos estuvo de poder identificar –antes, en el proceso que tramitara en el expediente agregado por cuerda- quién era la persona empleadora que supuestamente las impartía. Es más, tuvo que transitar por sede administrativa y judicial para finalmente poder identificar a quien finalmente demanda en este proceso, lo cual pone en evidencia la ausencia de trato alguno del actor con quien era la titular del negocio que se explotaba bajo el nombre de fantasía “L. C. E.”, que funge en la ocasión como la unidad económica organizada destinada a prestar el servicio de alquiler del salón para la realización de eventos, esto es, la Sra. N. W.----------

----A tenor de lo dicho hasta aquí, lejos se está de poder compartir la afirmación pretendidamente impugnativa vertida por la parte actora recurrente, en cuanto postula como fundamento de su agravio que el juzgador de grado habría mal interpretado los hechos y la prueba. Más aún, descarto que lo decidido responda a una “…*creencia propia del juzgador* de grado*, huérfana de sustento fáctico y jurídico de las prueba colectadas en autos*…” (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º apartado del punto II.1). ----------

----Todo lo contrario, compartiendo lo evaluado por el Sr. Juez a quo; y también, participando y haciendo mío el puntilloso y detallado mérito realizado por el Dr. De Cunto de los testimonios que se invocaran como omitidos por el recurrente para arribar a la misma conclusión que el Sr. Juez de grado, estimo que lejos de corroborar la versión propuesta por el actor, se confirma que lo concluido en la sentencia bajo examen responde apropiadamente a las circunstancias comprobadas en la causa; esto es, que la prestación del servicio ofrecido por la Sra. W. no incluía la vigilancia o la seguridad de los eventos que se desarrollaren en el local que ofrecía en alquiler, por lo que no contaba con personal contratado por ella para tal fin. ----------

----Esto es, aquello que efectivamente se corrobora de los testimonios prestados por los Sres. D. L. M., P. A. C. (fs. 55/56 y 60 y vta., del expediente N° 309/2016), y, de la Sra. D. A. L. (fs. 52 de los presentes actuados), los que apreciara prevalentemente el juzgador en su fallo, por cuanto efectivamente de sus dichos se extrae, de manera clara y verosímil, la ratificación de lo sostenido por la demandada Sra. W., en cuanto aseveró al responder a la demanda (esto es, que nunca organizó ni se brindó a los contratantes del salón el servicio de "vigilador"), y que por ello no contrataba personal de vigilancia sino que se limitaba a facilitar los teléfonos de empresas y/o personas que brindaran esos servicios, siendo el actor, Sr. P., uno de ellos (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 19 vta., últimos tres párrafos)(Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Por otro lado, los testimonios prestados por los Sres. G. (fs. 51 y vta.), T. (fs. 46 y vta.) y U. (fs. 45 y vta.), con respecto a los cuales la actora recurrente cuestiona que no se los habría valorado, expresando que *"… no mencionó a ninguno de los tres (tres) testigos ofrecidos por esta parte…"* según lo postula, lo cual no responde a lo realmente sucedido toda vez que, lejos de ello, el Sr. Juez hizo su mérito de ellos exponiendo textualmente lo siguiente, a saber: *"… a su vez considero que los restantes testigos que declararon, no aportaron a la causa elementos convincentes que modifiquen la postura que adopto, ya sea porque no se refieren a la presencia de las notas que hacen a la relación de dependencia, o porque no son lo suficientemente circunstancias para tenerlas en cuenta."* (Sic)(Ver: considerando II, fs. 74 vta.). Ahora bien, en puridad, a tenor del modo de indicar el apelante la supuesta omisión valorativa de tales testimonios al decir que no los mencionó, ciertamente el juzgador no los individualizó, empero ello no es lo mismo que no haberlos apreciado tal como se viene de verificar con el párrafo transcripto.-------

----Por lo demás, todo el desarrollo valorativo de tales testimonios, efectuado de su propio cuño por el recurrente, no alcanza a ser más que un mérito en paralelo, distinto, subjetivo y atenido a su exclusivo interés, que no alcanza a reunir más que las características de un mero disenso con lo apreciado por el juzgador pero sin contener la concreta puntualización crítica y razonada del mérito realizado por el juzgador.----------

----Y efectúo tal aserción por cuanto allende del loable esfuerzo valorativo que realizara la parte recurrente al expresar agravios, el que fue ciertamente distinto, parcializado y

extremadamente atenido a su propio interés, el mismo estuvo lejos de lograr concretar una verdadera crítica al correcto mérito que merecieran tales testimonios (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------

----En tal sentido cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto, aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.). ----------

----En resumidas cuentas, pues, en tal porción el agravio formulado incurre en deserción parcial, desde que carece de su debida fundamentación técnica que pudiera dar pié a que este tribunal de alzada ejerza su potestad revisora (conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En definitiva, por todo lo expuesto, concluiré concordando con la propuesta de resolución realizada por el magistrado del primer voto, Dr. De Cunto; y, en consecuencia, propicio al acuerdo el rechazo de la apelación deducido; y, en consecuencia, confirmando el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. Así lo voto.--------

----B) Recurso de apelación de la parte demandada: Tal como lo adelantara el comienzo del tratamiento de la presente cuestión, en tanto la impugnación se sustenta en cuestionar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta, se encontraba supeditada al resultado que pudiera obtener la parte actora. Así pues, atento que se propicia confirmar el rechazo de la demanda, el cuestionamiento dirigido a la desestimación de la prescripción opuesta devino en abstracta por lo que me eximo de pronunciarme sobre dicho tópico. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo dicho, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora recurrente vencida en esta alzada (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. M. y C. F. M., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8% del monto reclamado en la demanda, con los intereses pretendidos, a liquidar en la etapa correspondiente con más el I.V.A pertinente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. B., letrado apoderado del actor, atento al resultado arribado y al pacto de cuota litis agregado a fs. 9/10 (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo de tal manera el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------

----II.- Imponer las costas de esta sede al actor apelante.----------

----III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, de los letrados patrocinantes de las codemandadas, Dres. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del accionante, en virtud del pacto de cuota litis agregado a fs. 09/10. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ------

----IMPONER las costas de esta sede al actor apelante. ----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, de los letrados patrocinantes de las codemandadas, Dres. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del accionante, en virtud del pacto de cuota litis agregado a fs. 09/10. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____028____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA